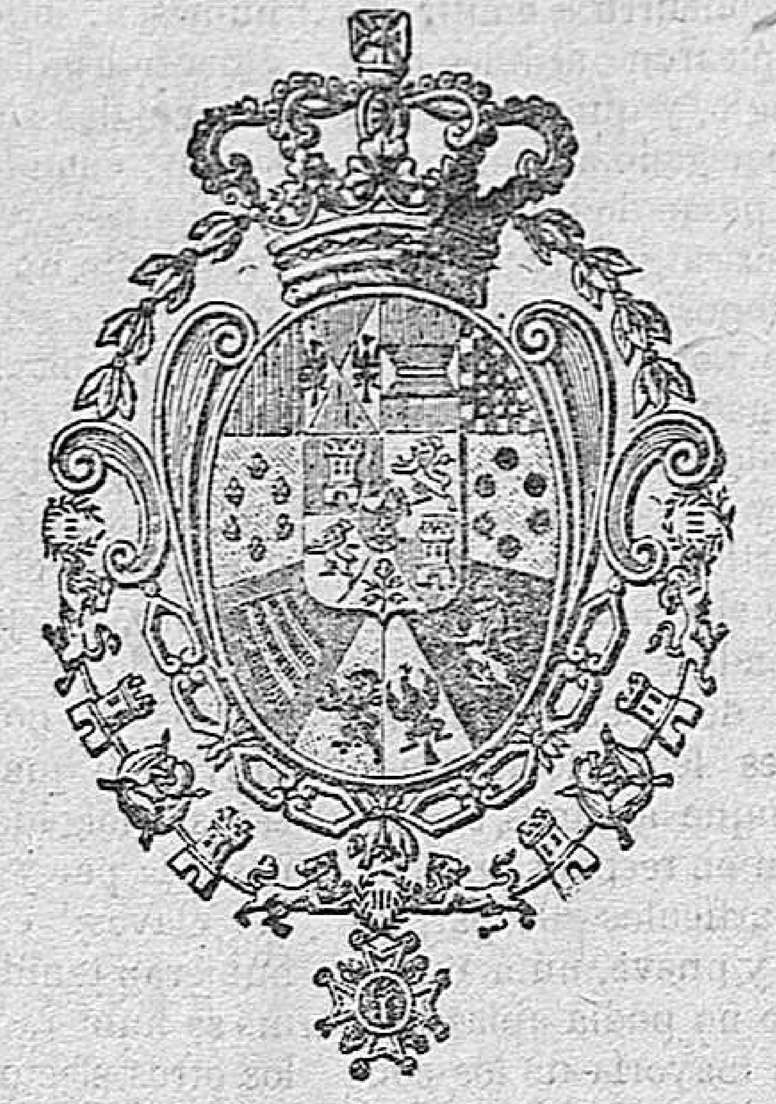
Año económico de 1893-94 — Lunes 12 de Febrero — Número 192

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Canedo el 19 de Noviembre próximo pasado, la expresada Seccion ha emitido en 26 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Canedo, provincia de Orense:

Resulta que habiéndose denunciado por D. Ramon Gonzalez Campo y don César Iglesias, vecinos de Canedo, el estado ruinoso que á la fecha de la instancia de 8 de Noviembre último presentaba el edificio de la Escuela pública en el lugar de Cudeiro, destinado á la Seccion única del segundo distrito electoral, y en vista del informe del carpintero Eduardo Santiago Lemus, en defecto de Arquitecto y de Maestro de obras, el Alcalde D. Fermin Fernandez, por providencia de 10 del mismo mes, ratificada por el Ayuntamiento, acordó que se procediera á apuntalar y derribar dicho edificio ó á construir en él las obras necesarias de reparacion, y que, en consecuencia, la eleccion de Concejales que se habia de verificar allí, se efectuara en la casa número 281 del pueblo de Peliquin, lo cual se pusiera en conocimiento del Presidente é Interventor de la mesa, del Gobernador de la provincia y de los electores por medio del *Boletin oficial* y de los edictos que se expusieron al público en 12 de Noviembre, segun la diligencia de que certifica el Secretario D. Manuel R. Peña, al folio 8 vuelto del expediente.

Constituida la Junta municipal del Censo electoral en la Casa Consistorial á las ocho de la mañana del dia 12 de Noviembre, con asistencia de 14 Vocales presididos por el referido Alcalde, para la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores, se presentaron y admitieron las correspondientes peticiones y propuestas hasta las tres de la tarde, en que se suspendió la sesion por hora y media para comer, y reanudada la sesion, se procedió al examen de las propuestas, en cuyo estado, habiéndose pedido por el Vocal D. Camilo Gonzalez Diaz que se suspendiera la sesion, y negádose esta pretension por el Presidente, dicho Vocal, diciendo que, «le siguieran los que quisieran», abandonó el local con los vocales D. José María Novoa, don José de la Torre Vazquez, D. Francisco Freijido, D. Clemente Fernandez, D. Benito Vazquez, D. Pedro Gutierrez y D. Francisco Perez Corral, continuando en sus puestos el Alcalde don Fermin Fernandez Vazquez y los seis Vocales D. Manuel Conde, D. Simon Araujo, D Antonio Neira, D. Daniel Alvarez, D. Manuel Dopazo y D. Manuel Rodriguez, con el Secretario don Manuel R. Peña, los cuales nombraron ocho Interventores para la Seccion 1.ª del primer distrito, ocho para la segunda Seccion del mismo distrito é igual número para la Seccion única del segundo distrito. (Folios 11 al 16)

A los folios 80 al 85 aparece el acta de la eleccion verificada en 19 de Noviembre en la primera seccion, titulada de Quintela, del primer distrito, y una protesta, desestimada por la Mesa y suscrita por los electores don Benjamin Gonzalez, D. Camilo Araujo, D. Manuel Borja y D. Laureano Diaz, formulando los siguientes cargos: que el nombramiento de Interventores se hizo con infraccion de la ley por siete individuos de la Junta municipal del Censo electoral, que constaba de 16 Vocales; que la Mesa se constituyó á las ocho menos quince minutos de la mañana, en vez de haberse constituido á las siete, y la votacion dió principio mucho despues de las ocho, contra lo que previenen los artículos 25 y 27 del Real decreto de adaptacion de la ley Electoral; que no se admitieron los votos de los electores D. José Rodriguez Gonzalez, D. Francisco Vazquez Alvarez, D. José Dopazo Gonzalez, D. Gabriel Novoa Perez, D. Manuel Novoa Gutierrez, D. Ignacio Gutierrez Boan, D. Francisco Borja Estevez, D. Gabriel Araujo Rodriguez, D. Andrés Lage Alvarez, D. Antonio Alvarez Boan, D. Juan Hermilla Martinez, D. Pedro Vazquez, D. Domingo Dopazo Perez, D. Manuel Martinez Alvarez, D. Silvestre Alvarez Vazquez, don Ramon Gonzalez Rios, D. Juan Vazquez Conde, D. Ramon Garcia Perez, D. Francisco Gonzalez Iglesias, Don Manuel Hermilla Alvarez, D. Mauricio Gonzalez y D. Pedro Alvarez, respecto de los que la Mesa habia manifestado que habian votado ya; que tampoco se admitió el voto de D. Baltasar Gonzalez, porque no aparecia su segundo apellido en la lista, ni los de los electores D. José Veiras Benavides y Don Domingo Alvarez Hermilla, porque el primero dijo que se llamaba Veira y porque el apellido Hermilla del segundo aparecia escrito en abreviatura; y que el Presidente hizo el escrutinio sin levantarse de su asiento y ocultando con la urna las papeletas de manera que no pudieran enterarse los electores, no obstante que se reclamaron algunas para examinarlas, con arreglo al art. 32 del mencionado Real decreto.

En el acta de la Seccion única del segundo distrito, llamado Cudeiro, se consignó, y unió una protesta como la anterior, en papel común, por el elector D. Modesto Rodriguez, por considerar nula la sesion de la Junta municipal del Censo electoral, por haber sido expulsado del local el Notario requerido para presenciar la eleccion y por haber cambiado de lugar la Seccion é impedido la entrada á la inmensa mayoria de los electores.

En 7 de Diciembre, los Concejales electos D. Manuel Salgado Gomez y D. Antonio Neira Matalobos, enterados de las protestas, dirigieron dos instancias al Ayuntamiento impugnando los hechos relacionados y exponiendo que, en virtud del art. 27 del reglamento del Notariado tiene fe en su distrito, y como el Notario que se presentó no era conocido, se le exigió que exhibiera el título; y no habiéndolo mostrado era evidente que allí no podia ejercer; que el hecho de no haber admitido al Notario, aunque implique responsabilidad, no debe anular la eleccion; que públicamente se decia que los electores que no entraron en el local de la eleccion obedecieron á la conveniencia de sus fines políticos; que la sesion de la Junta municipal del Censo electoral es válida, por haberse abierto con el número suficiente de Vocales, y no ser causa de nulidad la retirada intencional que hicieron D. Camilo Gonzalez y los que le siguieron, los cuales incurrieron en responsabilidad, y que á los electores que quisieron votar no se les impidió su derecho.

Tambien en 29 de Noviembre los electores D. Ricardo Lopez Luna, don Manuel Crespo y D. Antonio Pernos, reprodujeron las anteriores protestas, manifestando que la nulidad de la sesion, continuada por la mayoria de la Junta municipal del Censo, invalida totalmente las elecciones de Concejales celebradas en las tres Secciones, debiéndose la retirada de la mayoría á la negativa de suspender la sesion en que se habian invertido más de ocho horas, y ya se necesitaba del auxilio de la luz artificial para continuar las operaciones; que fueron muchos los electores que no ejercitaron su derecho por haber variado el local de la Seccion tercera, llevándolo á la casa del tablajero Bernardo Blanco, al extremo del lugar de Peliquin, muy distante de los demás pueblos de la parroquia, y tener los electores que emitir sus votos desde la puerta del Colegio por no caberse en él; que indebidamente se prohibió la estancia del Notario y permaneció algún tiempo la Guardia civil; que el Presidente de la primera Seccion no permitió que D. Benjamin Fernandez Santos ni ningun otro elector examinaran las papeletas que ofrecian duda en el acto del escrutinio, y que para justificar dichas faltas acompañaban á la instancia dos actas autorizadas por el Notario D. José Sanchez Platero.

De las referidas actas, fechadas la primera en el pueblo de Peliquin, á 19 de Noviembre de 1893, y la segunda en Guizamonde á 20 del mismo mes resulta que el Licenciado D. José Sanchez Platero, Notario de Armariz de Loña, del distrito de Orense, da fe de que los ex Alcaldes don Camilo Gonzalez Diaz, don José María Novoa y don Agustin Gutierrez Alvarez, el ex Concejal don Andres Gonzalez Hermilla, los Concejales don Francisco Freijido Gonzalez, don Francisco Perez Corral, don Clemente Fernandez Gon-

zalez, don José de la Torre Vazquez, y don Pedro Gutierrez Alvarez, y los propietarios don Justo Gonzalez Perez, don Laureano Ojea Rapela, don José Bravo Perez, D. Manuel Quintos Bouza, don Ricardo Lopez Vazquez, y don Ricardo Lopez Luna, comparecieron ante él é hicieron constar que se retiró de la Junta municipal del Censo electoral la mayoria de los Vocales, porque viniendo ya la noche y habiendo de comprobar 350 firmas de solicitudes para la declaracion de candidatos, despues de haber entretenido el tiempo con el examen del primer pliego la presidencia y los Concejales interinos el Presidente se negó á suspender la sesion para continuarla á las ocho de la mañana del dia siguiente; y que habiéndose constituido el Notario en la Seccion tercera á las siete de la mañana del dia 19 de Noviembre con el requirente don Eladio Fernandez Jacio y los testigos don Modesto Rodriguez Gonzalez, don Ricardo Lopez Luna, don Modesto Figueiras y Don Ramon Fernandez y Gonzalez, despues de haber cumplido los requisitos que previenen la ley y el reglamento del Notariado y de exhibir la cédula personal y medalla notarial, que examinaron el Presidente don Daniel Alvarez y el Interventor don Manuel Salgado, fué lanzado del local por un tal Manuel Maria Pereiro, por orden del Presidente, porque no habia exhibido el título profesional y porque la Mesa dijo que no sabía si era Notario del distrito, no obstante que entre los individuos que acompañaban al Presidente se hallaba D. Rufino Galindo á quien dicho fidatorio conocia.

También el mismo Notario consigna en el acta del dia 19 de Noviembre que la Mesa electoral estaba constituida junto á la puerta de entrada, sin dejar más espacio que el indispensable para sentarse una persona, de modo que el elector tenía que colocarse en el umbral para emitir el voto; que detrás de la mesa había una cortina que ocultaba la puerta rasante del piso principal, por la que se comunicaban subiendo y bajando por una escalera de mano varios individuos que no conoció; que el pasillo que conducia á la entrada del local en que estaba la mesa tenía una anchura de 40 á 50 centímetros, se hallaba obstruido por personas desconocidas que impedían á los electores presenciar la eleccion, y por este motivo dejaron de votar dichos testigos y los 215 electores cuyos nombres constan en el acta, á instancia de los mismos; que á la parte exterior del Colegio no existía lista alguna electoral, sino una coleccion de pliegos pendientes de un hilo, á la altura de unos seis metros, debajo del alero del tejado, sin que pudiera apreciarse el contenido de aquellos pliegos, y que el Notario estuvo constantemente delante de la casa destinada á la elección hasta que se cerró, á las cuatro de la tarde, habiendo observado que los concurrentes al acto se retiraron sin votar, pues no penetraron en el local.

En 23 de Diciembre, la mayoría de la Comision provincial acordó la declaracion de nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en las tres Secciones del término municipal de Canedo, considerando que son ilegales los actos de la Junta del Censo, desde el momento en que se retiró la mayoría de sus Vocales; que habiéndose faltado á la ley en la proclamacion de candidatos y nombramiento de Interventores, son nulos los actos posteriores; que no se admitieron á votar á electores que acreditaron su derecho; que se habia variado el local de la Seccion de Cudeiro sin mas causa justificada que la expuesta por la declaracion de un carpintero, induciendo á error á los electores acerca del punto á que habian de concurrir á emitir sus votos; que se emplearon ardides para dificultar el sufragio, y que todos estos hechos y el haber negado al Notario su personalidad, á pesar de que exhibió los atributos de su cargo, demuestran el deliberado propósito de falsear la eleccion y de que no lo presenciara el funcionario encargado de la fe pública.

De este acuerdo se separaron los Vocales Reigada y Ancochea, que formularon voto particular en favor de la validez de las elecciones, considerando que habiéndose constituido la Junta municipal del Censo electoral con 15 Vocales, es legal lo acordado por la misma, aunque algunos se retiraran é incurrieran en responsabilidad, con arreglo á los artículos 20, párrafo octavo y noventa y nueve, núm. 6.º de la ley, pues el acto no podia aplazarse, lo acordado por la mayoría de los concurrentes habia de ser válido, y aplicando por analogía al caso el art 10, párrafo último de dicha ley, no podia dudarse sobre su legalidad; que el artículo 20 de la misma ley determina que las sesiones que las Juntas del Censo hayan de celebrar en dia fijo no pueden tener lugar en otro, á no ser cuando hubiere faltado número suficiente de individuos para constituirlas, y que no se levante ninguna sesion sin haber deliberado y resuelto acerca de todas las reclamaciones de que se hubiese dado cuenta; que en la Seccion de Quintela, la mesa se constituyó á las siete y empezó la votacion á las ocho de la mañana, segun el reloj del Presidente, y lo que se deduce del mismo cargo formulado por la protesta; que no era exacto que no se admitieran á votar los electores de que se hizo referencia, porque de la lista de votantes resulta que votaron sin protesta ni reclamacion los que se decia que no habian votado; que el nuevo local de la seccion de Cudeiro se designó y anunció con la debida anticipacion, porque la casa Escuela carecía de las condiciones necesarias de seguridad; que aun en el supuesto de que no se hubiera admitido al Notario en el local de la seccion, tal acto, aparte de su responsabilidad, no produciría la nulidad de la eleccion, y que los cargos formulados por las protestas no estaban justificados.

En instancia fecha 30 de Diciembre, el Concejal electo D. Manuel Salgado Gómez y el elector D. Manuel Salgado Vázquez apelaron del acuerdo de la Comision provincial solicitando que se declaren válidas las elecciones celebradas en los dos distritos de Canedo, y exponiendo que la Corporacion provincial no ha debido resolver las protestas, por haberlas presentado en papel común, contra lo prescrito en los artículos 66 y 184 de la ley del Timbre y sello del Estado, por cuyo motivo el Ayuntamiento no las admitió y hubo por no producidas, puesto que el artículo 20 sólo exceptúa el papel que se invierta en las operaciones relativas á la formacion y revision del censo, y no comprende en la excepcion las reclamaciones que se formulen en los asuntos electorales; que no habiéndose apelado del acuerdo en que el Ayuntamiento declaró inadmisibles las protestas, dicho acuerdo quedó firme y la Comision provincial no pudo conocer de ellas; que los arts. 10 y 20 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la disposicion 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 confirman la validez de la sesion de 12 de Noviembre, celebrada por la Junta municipal del Censo, que en las siete horas primeras se ocupó de la admisión de solicitudes y propuestas y despues en resolver; que si en vez de los 15 que concurrieron hubiesen concurrido ocho á la expresada Junta, los acuerdos que hubieran adoptado cinco de los ocho hubiesen sido válidos, y por consiguiente legales son los acuerdos votados por los siete que continuaron la sesion cuando se retiraron los ocho disidentes, respecto de los cuales el Presidente no tenia fuerza legal coercitiva para retenerlos; que constituyendo mayoría los que se retiraron, no podian temer que en las resoluciones que se adoptasen se impusiera la minoría; que no teniendo las condiciones necesarias el local de la Seccion de Cudeiro, se justifica la variacion que se acordó y anunció al público por edictos y por el *Boletin oficial* de la provincia; que por la entrada al local cabian holgadamente dos ó tres personas á la par y no estaba el paso erizado de clavos, como algunos decian, ni hubieran tenido objeto, porque lo mismo se hubieran prendido los unos que los otros electores; que los tres Notarios del distrito son Don Francisco Cuevas, D. Modesto Morais y D. Pablo Martinez, y aunque D. José Sanchez Platero lo fuera de otro distrito, no podia ejercer allí, sino en los casos determinados en la ley y en el reglamento del Notariado, y como tampoco era elector, la negativa de la Mesa estuvo en su lugar; que las relacionadas actas nada prueban, una porque fué levantada á los nueve dias de la sesion del dia 12 de Noviembre y es de referencia de los interesados en la nulidad de las elecciones, y la otra, porque aunque formalizada en el dia 19, no contiene la fé de conocimiento de las personas que en ella se mencionan, ni la reseña de las cédulas personales, ni la causa de incompatibilidad, enfermedad ó imposibilidad de que trata el artículo 27 del mencionado reglamento; y que en virtud de todo lo expuesto, carecia de fundamento racional y legal el acuerdo apelado.

Remitido el expediente en 8 del mes actual al Ministerio del digno cargo de V. E. se ha mandado á informe de esta Seccion del Consejo de Estado, con la Real orden del día 17 y la nota de la Subsecretaría, que propone la revocacion del acuerdo de la Comision provincial, y que se declaren válidas las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Canedo, estimando las razones del voto particular y del recurso de alzada:

Vistas todas las disposiciones citadas en el expediente electoral y en el especial de las reclamaciones:

Considerando que el art. 20 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 prescribe que las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo en dia fijo no tendrán lugar en otro: sino cuando sea indispensable la continuacion de la empezada ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla, y que las sesiones durarán diez horas cada dia, pudiendo prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales:

Considerando que de conformidad con el espíritu y letra del precitado artículo, la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1890 (inserta en la *Gaceta* del 28 del mismo mes), en su regla 4.ª, establece que las solicitudes y las propuestas pidiendo la declaracion de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesion que ha de celebrar el domingo anterior al dia de la eleccion; que pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastantes otras tres horas, se podrá prorrogar la sesion siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales; y que si hubiera de continuar más de un dia, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia:

Considerando que la regla 5.ª de la misma Real orden circular previene que la asistencia á la indicada sesion es obligatoria para los Vocales y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurriesen ó no se excusasen oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma: que para la sesion, el Presidente de la Junta convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo en cuenta para ello la incompatibilidad en que conforme á la regla 2.ª pueden hallarse algunos Vocales; y que, si á pesar de eso no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesion se celebrará al dia siguiente, previa convocatoria de los suplentes, con el número de los que asistan.

Considerando que aunque el número de Vocales de las Juntas municipales del Censo lo constituyen todos los individuos del Ayuntamiento y los ex Alcaldes exentos de las incompatibilidades marcadas en la base, para deliberar y tomar acuerdos basta que concurran la mitad más uno del número de los que compongan cada una de ellas á la primera sesion, pudiéndose acordar por los que concurriesen á la segunda convocatoria, cuando á la primera no hubiere asistido el número necesario, según lo dispuesto por la regla 5.ª de las generales formuladas en 8 de Agosto de 1890 por la Junta central del Censo para la aplicacion de la ley Electoral:

Considerando que, á excepcion de los casos que expresamente se halle establecido que para acordar se necesite un número determinado de votos, rige en todas las Corporaciones la regla general de que es válido el acuerdo de la mayoría, ó sea de la mitad más uno de los votos de los concurrentes:

Considerando que el acto de retirarse sin legal motivo de una sesion obligatoria, además de la responsabiidad á que dé lugar, implica la renuncia de los derechos que hubieran podido ejercitar los que la abandonaron, y demuestra la intencion de impedir á los demás el cumplimiento de sus deberes:

Considerando que, aplicando los preceptos y principios de que se deja hecho mérito á la constitucion de la Junta municipal del Censo electoral de Canedo y á los actos verificados por la mayoría y por la minoría de sus Vocales, resulta que dicha Junta se constituyó legalmente, pues no se ha protestado que los 15 que asistieron no formasen el número de la mitad más uno del que la componga, y el Presidente y los que le siguieron obraron lícitamente destinando el tiempo reglamentario á la admision de solicitudes y propuestas, y continuando despues la sesion, sin asentir á la suspension pretendida por los que se ausentaron antes de haber trascurrido las diez horas:

Considerando que, aunque hubieran invertido más de las siete horas en la admision de solicitudes y propuestas para la declaracion de candidatos, como parece que pretenden afirmar los electores Lopez Luna, Crespo y Pernas en su protesta fecha 29 de Noviembre contra lo consignado en la primera parte del acta de la sesion, firmada por todos, tal prórroga consentida y no protestada en el instante de tocar ó empezar la hora octava, no puede menos de entenderse en beneficio de los electores, indistintamente, con la obligacion de no cercenar ó restar esa demasía del tiempo empleado en la primera opera-

cion de las tres horas que hubieran de destinarse, siendo necesario á la declaracion de candidatos y designacion de Interventores y suplentes:

Considerando que únicamente cuando algún Vocal hubiese protestado al ver que llegada la hora octava se continuaba la primera de ambas operaciones y la segunda no se hubiera terminado dentro de las restantes horas, es cuando, invertidas las diez reglamentarias, procedería la suspension, á no ser que el voto de las dos terceras partes del número de Vocales presentes acordarán la prórroga:

Considerando que no estando previsto ni resuelto el caso de que se trata ó sea la retirada de los Vocales concurrentes á una sesion, no son aplicables las prescripciones de la ley Electoral, de la regla 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890, y de la regla 15 de las dictadas por la Junta central en 8 de Agosto del mismo año, respecto á las segundas convocatorias y segundas sesiones; y en la necesidad de decidir ante lo imprevisto y atender á la urgencia y precision que ordena el párrafo quinto del art. 20 de la referida ley, que manda que las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo en dia no fijo tengan lugar en otros sino cuando sea indispensable la continuacion de la empezada ó haya faltado número suficiente para constituirla, el Presidente y Vocales que dentro de las diez horas continuaron la sesion de la Junta municipal de Canedo cumplieron su deber é interpretaron bien el pensamiento de los preceptos legales prosiguiendo en sus funciones, sin aplazar la resolucion de los asuntos hasta nueva convocatoria y nueva sesion:

Considerando que aunque la asistencia á las sesiones es obligatoria á los Vocales convocados, e incurren en responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente, segun los artículos 20 y 29 de la ley Electoral, toda sancion debe entenderse restrictivamente, y, por tanto, no procede imponer la correccion á que se refiere el voto particular formulado contra el acuerdo de la Comision provincial de Orense, porque aunque el abandonar la sesion equivalga á no concurrir, en rigor son dos actos diferentes, de los que el uno está comprendido en el texto legal, y el otro no está expresamente penado ni aun previsto, salvo el caso en que las circunstancias que concurrieren en la retirada la elevaran á la categoría de delito:

Considerando que las protestas referentes á la eleccion de Quintela no deben estimarse, ya por que en cuanto á los nombramientos de Interventores bastan las razones que anteceden, y la consideracion de que si la oposicion á la candidatura que triunfó no tuvo los Interventores que hubiera deseado, la culpa es imputable á los Vocales, que estando en mayoría y pudiendo vencer por su número, abandonaron sus cargos y con ellos la representacion legal de la misma en tan importante acto, ya porque en las listas de electores que tomaron parte en la votacion aparece que votaron con los 22 electores que D. Camilo Araujo, D. Manuel Barja, D. Benjamin Gonzalez y don Laureano Diaz afirman que no emitieron su voto, puesto que figuran con los mismos nombres y apellidos con que los designan los autores de la protesta de 19 de Noviembre, y no se observa en listas indicio alguno que pueda poner en duda la verdad de que certifica con sus firmas la Mesa electoral, ya porque los nombres y apellidos de D. Baltasar Gonzalez, D. José Veiras y D. Domingo Alvarez no concordaron con los inscriptos, ya porque no se justifican por modo fehaciente los demás hechos que alegan y tratan de probar con su propio testimonio aquellos á quienes la nulidad de la eleccion interesa:

Considerando que en cuanto á las protestas referentes á la eleccion verificada en la Seccion de Cudeiro, los hechos en que se fundan resultan tambien improbados, á excepcion de la variacion del local destinado á la votacion, justificada por la denuncia responsable de dos vecinos de Canedo, y por la afirmacion tambien responsable de un perito de hecho, ya que por la urgencia del caso no pudo llamarse á un perito debidamente autorizado para reconocer el local primeramente designado y certificar acerca de su estado;

Considerando que la variacion de dicho local no influyó en el resultado de la eleccion ni pudo engendrar duda sobre el punto á que los electores hubieran de concurrir á la votacion, porque el nuevo local en que se habia de celebrar, más ó menos capaz ó adecuado, segun las circunstancias de actualidad lo requirieran, se anunció al público por medio de los edictos fijados en la casa de la Escuela y en el edificio habilitado provisionalmente y del aviso inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, sin que, por tanto, pudiera alegarse ignorancia sino por aquéllos que siendo indiferentes al ejercicio del derecho electoral no se ocupan en enterarse de cuanto al ejercicio del mismo se refiere:

Considerando que de las dos actas notariales, una carece de valor intrínseco, puesto que relata las referencias de los que forman una de las partes que contienden en este expediente, y la otra por falta de solemnidades, también carece del prestigio que generalmente deben merecer los instrumentos en que interviene el funcionario público encargado por la ley de dar fé de los actos extrajudiciales que ante él pasen.

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en el art. 27 del reglamento general de 9 de Noviembre de 1874, para la organizacion y régimen del Notariado, D. José Sanchez Piatero, como residente en Armariz de Loña, no pudo ejercer la fe pública en cualquiera otra poblacion del distrito de Orense en que hubiera Notario, sino en los casos de incompatibilidad de su compañero ó de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á su residencia, cuyas circunstancias no concurrieron ni aun se expresan en las mencionadas actas, que como contrarias á las disposiciones legales, deben tenerse por no autorizadas, del propio modo que no son inscribibles en el Registro de la propiedad ni causan efecto ante los Tribunales las escrituras que no reunen los requisitos esenciales que prescribe la ley; tanto más, cuanto que el referido Notario arrostró la responsabilidad marcada en el párrafo final del precitado artículo, excitó al Presidente para que decretara su expulsion, manifestandole que de allí no salia mientras no le expulsaran, y continuó levantando el acta desde la parte exterior del local rodeado de mas de 200 electores, cuya muchedumbre pudo influir en su ánimo para determinarse á ejercer su ministerio con cierta parcialidad, temeroso de algun mal próximo ó remoto que pudiera provenirle de aquella superioridad numérica que ante él fueron compareciendo.

Considerando que no habiendo expresado el Notario el motivo por que se presentaba á ejercer en un punto distinto á la demarcacion de su residencia es disculpable la negativa del Presidente de la Mesa, que en otro caso hubiera sido temeraria y dado ocasion á la instruccion de una causa criminal, por impedir el ejercicio de un derecho legítimo, tanto al funcionario público como á los particulares que al efecto le requiriesen:

Considerando que consta por confesion de los mismos 215 electores que no votaron y se retiraron, y por consiguiente, á su propia actitud deben atribuir el no haber ejercitado su derecho; pues no habiendo intentado votar no es justo prejuzgar la conducta que hubiera observado la Mesa electoral ó su Presidencia:

Considerando que las reclamaciones lectorales no están expresamente exceptuadas por la ley Electoral ni por la del Impuesto sobre el Sello y Timbre del Estado, y hallándose prohibido por ésta la admision de documentos que no llevaren el sello ó timbre devengado, no han debido cursarse las relacionadas protestas.

La Seccion, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de ese Ministerio, opina que procede revocar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas el 19 de Noviembre último en Canedo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1894.—Lopez Puigcerver.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(G. núm. 40)

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

Circular

Aprobadas por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario las propuestas hechas por esta Corporacion de los Maestros que han de regentar en propiedad las escuelas vacantes en esta provincia que se relacionan á continuacion, pueden los agraciados presentarse en la Secretaría de esta Junta á recoger sus respectivos títulos y á quienes los respectivos Alcaldes daran posesion de los cargos para que fueron nombrados, remitiendo seguidamente copia literal por duplicado de dichos títulos y posesion estendidas una en papel de peseta y otra en el de oficio. Orense Febrero 12 de 1894.=El Presidente interino, Tirso Alonso.=José Villamarin, Secretario.

Maestros nombrados

Para la escuela completa de niños de Taboadela, D. Luciano Fernandez Bello.

Para la de igual clase de Chandreja, D. Cayetano Dominguez Cousido.

Para la id. de Verea, D. Manuel Gonzalez Fernandez.

Para la idem de Villameá, D. Florindo Gil.

Para la mixta de Baños en Bande, doña Adelaida Nóvoa de la Iglesia.

Para la de Moura en Nogueira de Ramuin, doña Josefa Franco Lopez.

Para la de Vilar de Cerreda en dicho Nogueira, doña Angela Piñeiro Lopez.

Para la de Trasportela en Gomesende, Doña Isabel Vazquez Salgado.

Para la de Nocelo da Pena en Sarreaus Doña Pilar Merino Gonzalez.

Para la de Piñeiro en Allariz, Doña Maria Consuelo Gonzalez Fernandez.

Para la de Rivela en Coles, Doña Maria Purificacion Rumbao.

Para la de Cobas en Rubiana, Doña Clotilde Rodriguez.

Para la de Vega de Cascallana en el mismo Rubiana, Doña Elena Arias Quirós.

Para la de Grijó en Freás de Eiras, Doña Elisa Ginzo Soto.

Para la de Chás en Montederramo. Doña Ludovina Lopez Alonso.

Para la de Castro en el Barco, Doña Maria Visitacion Teodora Fernandez.

Para la de Mourisco en Ríos, Doña Aurora Perez.

Para la de Pereiro en la Mezquita, Doña Julia Petra Martinez.

Para la de temporada de Trasportela en Cortegada, Don Manuel Nieto da Cortiña.

Para la idem de Penalonga en Blancos, Don José Rodriguez Gonzalez.

Para la idem de Lardeira en Carballeda de Valdeoras, Don Abelino Batan Guerra.

Para la incompleta de niñas de Junquera de Espadañedo, Doña Maria Concepcion Iglesias.

Para la de temporada de Trandeiras en Ginzo, D. Delfin Penin Valencia.

Para la incompleta de niñas de Villar de Barrio, Doña Maria Concepcion Alvarez Salgado.

Para la de igual clase de Beariz, Doña Ramona Diaz Gutierrez.

Para la mixta de Lama en Lovios, Doña Cármen Pena Garcia.

Para la de Armariz en Nogueira, Doña Concepcion Casar Gonzalez.

Para la de Louredo en Maside, Doña Arístida Lidia Rodriguez.

Para la de Fuentefria en Amoeiro, Doña Cármen Martinez Cerecedo.

Para la de Parderrubias en la Merca, Doña Dolores Rodriguez Perez.

Para la de San Lorenzo en Trives, Doña Maria Concepción Conde Cedrón.

Para la de Rivero en Bande, Doña Ramona Diaz de Cabo.

Para la de Seadur en Laroco, Doña Eladia Lopez Canseco.

Para la de Santa Maria de Couso en Abión, Doña Mannela Fariñas Bias.

Para la de Prado y Riobó en Villar de Barrio, Doña Manuela Rey Vazquez.

Para la de temporada de Jacebanes en Quintela de Leirado, Doña Maria Purificacion Vazquez Pereira.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo cesado D. Roberto Tejelo Casanova en el cargo de Agente ejecutivo interino de la Zona única de Celanova, esta Delegación en virtud de lo que dispone la Real orden de 14 de Febrero de 1889, ha acordado nombrar para que le sustituya á D. Pedro Perez Corbal, vecino de esta capital, con el fin de hacer efectivas por la via de apremio los debitos á favor de la Hacienda pública, excepcion hecha de los correspondientes á las contribuciones por territorial é industrial é impuestos de minas y carruajes de hijo, que continuarán á cargo de los recaudadores de los respectivos zonas, segun previene el art. 66 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace saber por medio de este *diario oficial* para conocimiento del público y á fin de que las autoridades judiciales y municipales presten al referido agente D. Pedro Perez cuantos auxilios reclame para el mas acertado desempeño de su cometido; y toda la fuerza de su autoridad en el caso de resistirse el deudor ejecutado á

la práctica de cualquiera de las diligencias del procedimiento ejecutivo.

Orense 9 Febrero de 1894.—El Delegado, M. Mantecon.

ADMINISTRACION DE HACIENEA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cenlle.

Anunciada la exposicion al público del Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito por ocho dias en el *Boletin oficial* núm. 183, y publicado con posterioridad el Reglamento del ramo que preceptúa para tal objeto el de quince, se prorroga tal exposicion por otros ocho, contados desde la insercion del presente en el periódico oficial, con el objeto que en el 1.º se indica.

Cenlle Febrero 7 de 1894.—Francisco Cobelo.

AYUNTAMIENTOS

MAZANEDA

Desde el dia 15 al 19 inclusive del que actúa se hallará abierta en los sitios de costumbre la cobranza de la contribucion territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico.

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 1893, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones conducentes.

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1894 á 95 y el adicional refundido de 93 á 94, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias á contar desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia para que puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Manzaneda Febrero 9 de 1894.=El Alcalde, Manuel Rodriguez.

BANDE

Don Félix Gonzalez Nieto, Recaudador del impuesto de consumos de este municipio.

Hago público: que desde el dia 12 al 18 ambos inclusive del corriente mes, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, permanecerá abierta la cobranza del referido impuesto correspondiente al tercer trimestre del año económico actual en la casa núm. 12 de la calle del Norte de esta poblacion.

Y se advierte á los contribuyentes, que fenecido dicho plazo, se procederá contra los morosos por la via de apremio, conforme á lo dispuesto por la vigente instruccion.

Bande 9 de Febrero de 1894.—Félix Gonzalez.

TEIJEIRA

El proyecto de presupuesto adicional y refundido para el corriente año económico de 1893-94 y el del ordinario para el de 1894-95, se hallan expuestos al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por quien les interese y para oir las reclamaciones que se presenten.

Por igual término de quince dias y con igual objeto se hallarán expuestas al público en dicha Secretaría, las cuentas municipales documentadas correspondientes al ejercicio económico de 1892-93.

Teijeira 8 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Continuación)

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
167	Lorenzo Cabedo Salas	25'49	6'88	32'37	11'32
168	Mariano Cáceres Logroño	124'27	33'55	157'82	55'23
169	Manuel Cabrelles Fanjul	77'12	20'82	97'94	34'27
170	Manuel Cuerda Garcia	51'90	14'01	65'91	23'06
171	Matias Cortés Navarro	115'97	31'31	147'28	51'54
172	Miguel Cuartillas Sastre	47'45	0'94	48'39	16'93
173	Patricio Carrasco Fons	161'99	38'61	200'60	70'21
174	Rosendo Calatrava Aguilar	36'32	»	36'32	12'71
175	Antonio Duarte Gonzalez	124'08	»	124'08	43'42
176	Baldomero Delectal Jimenez	118'09	27'16	145'25	50'83
177	Félix Diaz Leal	40'93	»	40'93	14'32
178	Francisco Dominguez Lema	25	»	25	8'75
179	Juan Antonio Diaz Perez	227'43	61'40	288'83	101'09
180	Luis Daza Capitan	168'95	45'61	214'56	75'09
181	Lucas Deogracias Marcos	102'16	27'58	129'74	45'40
182	Miguel Diaz Perez	139'75	»	139'75	48'91
183	Manuel Dorla Férula	165'49	44'68	210'17	73'55
184	Perfecto Diaz Diaz	105'26	»	105'26	36'84
185	Antonio Esclaisan Ortiz	185'63	50'12	235'75	82'51
186	Antonio Esteban Lopez	120'85	30'21	151'06	52'87
187	Francisco Escribano Cucala	109'34	29'52	138'86	48'60
188	Gregorio Escape Perez	76'25	20'58	96'83	33'89
189	Mariano Escobar Marquez	52'63	14'21	66'84	23'39
190	Miguel Expósito Expósito	15'74	2'67	18'41	6'44
191	Ramon Eustaquio Expósito	163'18	39'16	202'34	70'81
192	Tomás Esteban Cobos	142'95	38'59	181'54	63'53
193	Antonio Figueroa Lorenzo	34'35	»	34'35	12'02
194	Antonio Fernandez Alvarez	29'06	0'87	29'93	10'47
195	Agapito Fuentes Cuenca	69'83	18'85	88'68	31'03
196	Vicente Fernandez Perez	149'02	40'23	189'25	66'23
197	Vicente Fuster Sanchez	81'24	18'68	99'92	34'97
198	Braulio Fernandez Serna	138'80	37'47	176'27	61'69
199	Casiano Fernandez Cervera	129'39	31'01	160'40	56'14
200	Fulgencio Franco Coudon	86'61	23'38	109'99	38'49
201	José Fernandez Garcia	41'67	11'25	52'92	18'52
202	Julian Flores Vicario	148'24	40'02	188'26	65'89
203	Julian Fernandez Grudencio	185'89	44'61	230'50	80'67
204	José Fons Ortells	182	43 68	225'68	78'98
205	Luciano Fernandez Arenas	164'37	»	164'37	57'52
206	Pedro Fernandez Pintado	102'04	27'55	129'59	45'35
207	Saturnino Fernandez Alejo	92'69	25'02	117'71	41'19
208	Alejandro Garcia Santa Maria	46'74	6'07	52'81	18'48
209	Antonio Gallarte Roza	144'40	38'98	183'38	64'18
210	Alejandro Galloso Gomez	213'14	57'54	270'68	94'73
211	Atilano Gonzalez Enrique	26	7'02	33'02	11'55
212	Antonio Gonzalez Moreno	182	49'14	231'14	80'89
213	Vicente Galban Berenguel	179'12	48'36	227'48	79'61
214	Bernardo Gonzalez Vicente	182	36'40	218'40	76'44
215	Valeriano Gonzalez Garcia	154'92	34'08	189	66'15
216	Basilio Galvez Villarejo	158'48	36'45	194'93	68'22
217	Vicente Gallego Lopez	146'73	39'61	186'34	65'21
218	Cecilio Gonzalez Ruiz	249'23	67'29	316'52	110'78
219	Celestino Garcia Clemente	176'79	47'73	224'52	78'58
220	Cipriano Garcia Gutierrez	108'97	27 24	136'21	47'67
221	Cirilo Gonzalez Matamoros	114'24	30'84	145'08	50'77
222	Domingo Gonzalez Morote	119'69	32'21	152	53'20
223	Domingo Garcia Miguel	115'95	31'30	147'25	51'53
224	Eusebio Garcia Serrano	200'27	2	202'27	70'79
225	Francisco Garcia Molina	209'12	56'46	265'58	92'95
226	Francisco Garcia Capalleja	50	13'50	63'50	22'22
227	Florencio Gil Muñoz	19'05	4'19	23'24	8'13
228	Francisco Gonzalez Alvarez	13'94	3'34	17'28	6 04
229	Félix Gonzalez Serrano	52	0'52	52'52	18'38
230	José Garcia Bruch	102'53	»	102'53	53'88
231	Juan Garcia Bengolache	140'93	38 05	178'98	62'64
232	Juan Garcia Ducosa	128'91	34'80	163'71	57'29
233	Juan Jimenez Moreno	34'21	9'23	43'44	15'20
234	José Godines Ibar	133'71	36'10	169'81	59'43
235	Juan Gonzalez Aranda	65'28	17'62	82'90	29'01
236	Juan Gomez Perez	128'18	34'60	162'78	56'97
237	Julian Gonzalez Canales	74'80	20'19	94'99	33'24
238	Juan Galves Lasheras	39	8'19	47'19	16'51
239	Juan Garcia Alonso	175'91	36'94	212'85	74'49
240	Juan Garcia Bracero	146'78	35'22	182	63'70
241	Lino Gomez Lopez	171'17	46'21	217'38	76'08
242	Manuel Garcia Zaragoza	101'76	27'47	129'23	45'23
243	Máximo Gonzalez Seco	182	»	182	63'70
244	Mauricio Gracia Gomez	109'06	29'44	138'50	48'47
245	Matias Garcia Lopez	120'72	32'59	153'31	53'65
246	Manuel Garcia Muñoz	136'46	36'84	173'30	60'65
247	Mariano Galiart Quemadas	20'90	2'71	23'61	8'26
248	Mariano Gomez Sanchez	182	49'14	231'14	80'89
249	Martin Garcia Bermejo	160'91	43'44	204'35	71'52

Continuará

Imprenta LA POPULAR